|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420170003900** |
| DEMANDANTE | **FLOR MARIA HURTADO SANCHEZ, JONY STEVEN ROJAS HURTADO** |
| DEMANDADO | **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACIÓN DIRECTA iniciado porFLOR MARIA HURTADO SANCHEZ, JONY STEVEN ROJAS HURTADO contra la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL.

* 1. **ANTECEDENTES:**
  2. **La DEMANDA**
     1. **PRETENSIONES**

*“(…) Las pretensiones de los demandantes en la presente corresponden a las siguientes:*

***4.1.*** *Declarar qué la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional - Policía Nacional -, son administrativa y solidariamente responsables, de los perjuicios de todo orden y daños causados a la parte demandante, con motivo de la desaparición forzada y posible muerte del señor ANDRES ALFONSO HURTADO SANCHEZ, en hechos ocurridos el día de fecha 15 de junio de 2002, en la ciudad de Puerto Boyacá- Boyacá.*

***4.2.*** *Como consecuencia de lo solicitado la parte demandada debe de pagar al núcleo familiar del desaparecido señor ANDRES ALFONSO HURTADO SANCHEZ a título de perjuicios y daños las siguientes sumas de dinero:*

***4.2.2. PERJUICIOS MORALES****:*

*Conforme a la unificación de la Jurisprudencia que para esta clase de hechos de lesa humanidad la reparación integral del daño, se solicita el tope máximo autorizado (Consejo de Estado Sentencia 28 de agosto de 2014, CP Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, Exp. 05001-23-25-000-1999-00163(32988) así:*

***4.2.2.1.*** *Para los señores FLOR MARIA HURTADO SANCHEZ, JONY STEVEN ROJAS HURTADO quienes actúan en su propio nombre y como madre y hermano del desaparecido ANDRES ALFONSO HURTADO SANCHEZ, la suma equivalente a Cien (100) S.M.M.L.V., es decir $ 73.771.700.*

***4.2.3. DAÑO******A LA SALUD:***

*Conforme la unificación de la Jurisprudencia que estudió para esta clase de hechos de lesa humanidad la reparación integral del daño, se solicita el tope máximo autorizado (Consejo de Estado Sentencia 28 de agosto de 2014, CP Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, Exp. 05001-23-25-000-1999-00163(32988) así:*

***4.2.3.1.*** *Para los señores FLOR MARIA HURTADO SANCHEZ, JONY STEVEN ROJAS HURTADO quienes actúan en su propio nombre y como madre y hermano del desaparecido ANDRES ALFONSO HURTADO SANCHEZ, la suma equivalente a Cien (100) S.M.M.L.V., es decir $ 73.771.700.*

***4.2.4. PERJUICIOS A BIENES O INTERESES CONSTITUCIONALES:***

***4.2.4.1.*** *Para los señores FLOR MARIA HURTADO SANCHEZ, JONY STEVEN ROJAS HURTADO quienes actúan en su propio nombre y como madre y hermano del desaparecido ANDRES ALFONSO HURTADO SANCHEZ, la suma equivalente a Cien (100) S.M.M.L.V., es decir $ 73.771.700.*

***4.3.*** *Las anteriores sumas se actualizarán a la fecha del respectivo pago.*

***4.4.*** *Que se ordene dar cumplimiento el fallo, dentro de los términos establecidos en el artículo 192 del CPACA.*

***4.5.*** *Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios como lo ordena el artículo 195 del CPACA*

***4.6.*** *Se condene a la parte demandada en costas y agencias en derecho, conforme el artículo 188 del CPACA ”*

* + 1. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:
       1. El menor ANDRES ALFONSO HURTADO SANCHEZ vivía en la ciudad de Puerto Boyacá junto con su madre y sus hermanos.
       2. El 15 de junio de 2002 salió a eso de las 7 p.m. de su casa a visitar unos amigos y no regresó. Según afirma la madre, FLOR MARIA HURTADO SANCHEZ, recibió una llamada donde se le informó que se había visto al menor corriendo por Cristo Rey, habiéndose volado de los trasmisores, siendo perseguido por el negro Telio a quien habían visto portando un arma de fuego, que lo habían sacado de la casa de la abuela donde se había refugiado, de manera violenta y contra su voluntad.
       3. El menor ANDRES ALFONSO HURTADO SANCHEZ nunca regresó a su casa, está desaparecido sin que se tenga noticia del paradero, ni de sus restos, muy a pesar de la intensa labor de búsqueda desarrollada por la familia.
       4. La familia del desaparecido menor ANDRES ALFONSO HUSTADO SANCHEZ denunció los hechos ante la autoridades competentes; según la madre y el hermano del desaparecido los hechos se atribuyen a grupos paramilitares que merodeaban la zona.
       5. En la zona urbana y rural del municipio de Puerto Boyacá habían asentamientos de grupos paramilitares, ente estos el lugar donde se encontraba el menor ANDRES ALFONSO HURTADO SANCHEZ y era un hecho notorio conocido a nivel nacional, sin que el E repeler estas organizaciones asentadas.
       6. La Fiscalía 51 delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz con sede en Bucaramanga certifica que con ocasión de la desaparición del menor NADERES ALFONSO HURTADO SANCHEZ los postulados JUAN EVANGELISTA CADENA, ULISES LOZANO CORTES, OMAR ARMONA TAMAYO, ARNUBIO TRIANA MAHECHA y GERARDO ZULUAGA en acogimiento de la ley de justicia y paz confesaron y aceptaron su participación en los hechos d ela desaparición del menor ANDRES ALFONSO HUSTADO SANCHEZ
  1. **LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

El apoderado de la demandada **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA** se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por existir una latente falta de requisitos legales y probatorios que permitan establecer la responsabilidad del estado de conformidad con los parámetros jurisprudenciales y constitucionales.

Propuso como **excepciones** las siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| ***EXCEPCION DE INVALIDEZ DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.*** | *El derecho a presentar pruebas y a controvertirlas se traduce, en un derecho a la prueba, mejor aún, en un derecho a probar los hechos que determinan la consecuencia jurídica a cuyo reconocimiento, en el caso litigado, aspira cada una de las partes. Se trata de una aquilatada garantía de acceso real y efectivo a los diferentes medios probatorios, que le permita a las partes acreditar los hechos alegados y, desde luego, generarle convencimiento al juez en torno a la pretensión o a la excepción. Al fin y al cabo, de antiguo se sabe que el juez debe sentenciar conforme a lo alegado y probado (iuxta allegata et probata iudex iudicare debet), razón por la cual, quienes concurren a su estrado deben gozar de la sacrosanta prerrogativa a probar los supuestos de hecho del derecho que reclaman, la que debe materializarse en términos reales y no simplemente formales, lo cual implica, en primer lugar y de manera plena, hacer efectivas las oportunidades para pedir y aportar pruebas; en segundo lugar, admitir aquellos medios probatorios presentados y solicitados, en cuanto resulten pertinentes y útiles para la definición del litigio; en tercer lugar, brindar un escenario y un plazo adecuados para su práctica; en cuarto lugar, promover el recaudo de la prueba, pues el derecho a ella no se concreta simplemente en su ordenamiento, sino que impone un compromiso del Juez y de las partes con su efectiva obtención; y en quinto lugar, disponer y practicar aquellas pruebas que de acuerdo con la ley u oficiosamente el juez se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos en torno a los cuales existe controversia.*  *Desde esta lozana y trascendente perspectiva, la prueba en esta litis, en la actualidad, no puede ser considerada, pues se configura una flagrante ausencia de requisitos legales para solicitar Reparación de daños, por no demostrarse en debida forma la ocurrencia de los hechos, al no encontrarse detalladas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los mismos. Por tal motivo, se configura la imposibilidad de cumplir los presupuestos probatorios para concederle a la señora NAIRA DEL CARMEN OVIEDO HENRÍQUEZ.* |
| ***INEXISTENCIA DE MEDIOS PROBATORIOS QUE ENDILGUEN RESPONSABILIDAD A LA ENTIDAD*** | *El inciso primero del Art. 167 del CGP prescribe que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen." (...).*  *Dicha preceptiva consagra la regla subjetiva de la carga de la prueba, acogida y aplicada en nuestra legislación, según la cual las partes están llamadas a aportar las pruebas que sustenten sus pretensiones, so pena de que las mismas sean desestimadas. Así lo enseña el profesor Hernando Devis Echandia:*  *"Pero, simultánea e indirectamente, dicha regla determina qué hechos debe probar cada parte para no resultar perjudicada cuando el juez la aplique (a falta también de prueba aportada oficiosamente o por la parte contraria, dada la comunidad de la prueba, que estudiamos en el núm. 31, punto 4), puesto que, conforme a ella, la decisión debe ser adversa a Quien debería suministrarla, y, por tanto, le interesa aducirla para evitar consecuencias desfavorables." (...) Subrayas fuera de texto.*  *Esta carga procesal, implica la autorresponsabilidad de las partes por su conducta durante el proceso, tendiente a ^imar la prueba de los hechos que la benefician y a controvertir la de aquellos que han sido acreditados por el contrario y que pueden perjudicarla; en este orden de ideas, puede decirse que a las partes le es dable colocarse en una total o parcial inactividad probatoria por su propia cuenta y riesgo.*  *Este principio contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte[[1]](#footnote-1). Así pues, el tallador puede cumplir con su función de resolver el litigio cuando ante la ausencia de elementos probatorios, sin tener que abstenerse, para dar cumplimiento a los principios de economía procesal y eficacia de la función.*  *Se tiene entonces, que quienes hagan parte de la litis, deben participar activamente en el recaudo del material probatorio, para impedir que el tallador ante la escasez de medios de convicción, dirima el conflicto aún en contra de lo pretendido por ellas.*  *Pues bien, ante la escasez probatoria que rodea el sub lite, será carga de la parte actora acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que pretenden, impuesta por el inciso primero del artículo 167[[2]](#footnote-2) del CGP, misma que se concreta en este evento en la demostración de que en el deceso de* ***ANDRÉS ALFONSO HURTADO SÁNCHEZ*** *fue por una omisión del Ejército Nacional, NO tuvo injerencia mi representada, pues no de otra manera podría derivarse responsabilidad administrativa de mi mandante por falla en el servicio.* |
| ***LA ACTUACION DE LA FUERZA PUBLICA ES DE MEDIOS Y NO DE RESULTADOS.*** | *El H. Consejo de Estado ha venido sosteniendo que a la Fuerzas Armadas no se le puede pedir lo imposible en consideración a la grave situación de orden público que atraviesa el país, es por ello que ha manifestado que la actuación de la FUERZA PUBLICA ES DE MEDIOS Y NO DE RESULTADO, estableciendo:*  *"En consonancia con la orientación jurídica que se deja expuesta, la Sala reitera la pauta jurisprudencial que fijó en sentencia del 18 de diciembre de 1997, con ponencia de quien elabora este proyecto, expediente 12942, Actor Mima Luz Catalán Barilio y otro, en la cual se dijo:*  *"En efecto en el plenario no obra ningún medio de prueba que lleve a la convicción que los estamentos de seguridad del Estado fallaron a sus deberes constitucionales y que ello dio entrada a la responsabilidad de la administración.*  *"Es verdad que a la luz de lo dispuesto en la Constitución la fuerza pública, está instituida para salvaguardar las condiciones necesarias del ejercicio de libertades públicas y para asegurar la convivencia pacífica de los colombianos. Sin embargo, este deber constitucional no reviste un carácter absoluto, porque si bien es incuestionable que la Policía Nacional debe velar por la seguridad de los ciudadanos, esta obligación debe cumplirse de acuerdo a los medios a su alcance, ya que resultaría prácticamente imposible de que dispusiera de un policía para cada ciudadano colombiano", (subrayado fuera de texto)*  *^ln relación con la omisión de funciones que pueda redundar en falla del servicio o incumplimiento de obligaciones, el Honorable Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:*  *"El tema tratado es nuevo para la Sala, pues ha tenido la oportunidad de pronunciarse en sentencia de agosto 5 de 1994, expediente 8485, con ponencia del Doctor Carlos Betancur Jaramillo, en la que se dijo:*  *"1. En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo una FALLA EN EL SERVICIO".*  *Insistiéndose por parte de la sala:*  *"En cuanto toca con la omisión hay que advertir que si bien la fuerza pública —para el caso— debe por principio estar atenta y dispensar la vigilancia permanente, redoblada cuando la necesidad, las circunstancias o el requerimiento lo indiquen, lo mismo en zonas urbanas que en áreas rurales para la seguridad de las personas y protección de los bienes donde quiera que se encuentren, esta afirmación no puede entenderse en términos absolutos, de modo que comprometa la responsabilidad del Estado por no encontrarse en disponibilidad inmediata, adecuada y en todo lugar, porque es evidente que no puede esperarse que sea omnipotente, omnisciente y omnipresente por principio. Su presencia inminente para la cobertura de todo el territorio nacional, es un ideal jurídico, un deber ser, que debe entenderse como un deber ser relativo a su poder, referido a la posibilidad de actuar con los efectivos que tiene a su servicio, la información que puede recaudar por sí y con la colaboración de los ciudadanos (lo cual es un deber de éstos), y la posibilidad de desplazarse en la geografía nacional, para velar por todos y cada uno de los colombianos. En ningún momento es desdeñable la reflexión necesaria para el juzgamiento, atinente a la extensión superficiaria del territorio nacional, las características geográficas, la gravísima situación de orden público que alcanza los niveles de una guerra interna no declarada entre el orden legítimo y la ^versión."*  *“Agrégase, a lo anterior que mientras el Estado debe velar por todos en todo lugar y en toda hora, partiendo de la prevención, por principio, la actividad delictiva se manifiesta subrepticiamente, y con el propósito inmediato y directo de destruir bienes y atentar contra la seguridad de personas en concreto. En tanto que la actividad legítima debe ejecutarse dentro de marco de la ley, la actividad ilegítima se caracteriza por lo inopinado, inesperado en el tiempo y en el lugar, todo lo cual es aplicable a las distintas formas delictivas (subversión, narcotráfico y otras organizaciones al margen de la ley)».*  *Lo anterior nos lleva a concluir que aunque es finalidad de la Fuerzas Militares de conformidad con nuestra constitución Política (Arts. 216 a 223), la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, no es posible pretender protección exclusiva para cada ciudadano y presencia en cada uno de los lugares del país, ya que de conformidad con los medios con que cuenta el Estado este viene efectuando presencia en todos aquellos sitios en que se le requiera.*  *Por tal motivo, es importante señalar que el Ejército Nacional no se encuentra estatuido para brindar PROTECCIÓN PERSONAL a cada ciudadano, razón por la cual carecería igualmente de responsabilidad frente a los hechos señalados por los demandantes.* |
| ***HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO.*** | *Al analizar los elementos de la imputación táctica- jurídica del caso su lite, se observa que brilla por su ausencia en el plenario prueba alguna que comprometa a mi representada, puesto que quien determinó el hecho causante del daño, tal y como lo afirma la parte demandante, fue la acción desplegada por un tercero, quienes generaron la muerte y la desaparición forzada del joven* ***ANDRÉS ALFONSO HURTADO SÁNCHEZ,*** *rompiendo así el nexo de causalidad e imposibilitando endilgar responsabilidad administrativa a la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.*  *Por tal motivo, no es de recibo para esta defensa el por qué una actuación que no proviene de la administración podría ser calificada de irregular por omisión o por acción tardía o defectuosa, denominada como culpa, falta o falla del servicio atribuible a la entidad, cuando la parte actora no aclaró ni ha probado en derecho, en qué consistió la actuación irregular de la Entidad demandada que pudiera constituir una falla del servicio y que sirva de fundamento para atribuir responsabilidad a la Nación; pues es claro que en el desarrollo de las actividades que despliega el personal de las fuerzas armadas en una sociedad como la colombiana que se enfrenta a situaciones de riesgo que le son ineludibles, no puede existir ninguna clase de protección alterna a la que se brinda, máxime cuando el ataque del grupo armado es dirigido a una institución pública del Estado.*  *Al respecto Michell Paillet, sostiene: "Esta condición es la traducción obligada de la idea según la cual solo hay carga pública cuando el que reclama una compensación ha padecido una suerte más desfavorable que implican los inconvenientes normales de la vida en sociedad. Esta, en efecto, procura ciertas ventajas y sus posibles inconvenientes deben ponerse en la balanza: para que esta especie de balance sea desequilibrado es necesario que el perjuicio causado por la Administración Pública sea verdaderamente anormal y que no constituya "una carga que incumbe normalmente al interesado".1*  *Es por tal motivo señora Juez que en el presente caso y de acuerdo con el material probatorio allegado al plenario, se puede determinar que el daño por el cual se demanda, se produjo como consecuencia de una muerte y desaparición forzada por grupos al margen de la ley, circunstancia que impide deducir responsabilidad patrimonial alguna a cargo de la entidad demandada por cuanto se trata de un evento inherente a su actividad como Soldado Profesional, que si bien constituiría una carga mayor, impide la existencia del nexo causal entre el daño y el servicio.*  *Al respecto, el H. Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:*  *HECHO DE UN TERCERO - Características I CONCURRENCIA DE CAUSAS - en el caso de actividades peligrosas*  *"Vale destacar que tanto la doctrina como la jurisprudencia en forma unánime han señalado que el hecho del tercero exonera totalmente de responsabilidad cuando puede tenérsele como causa exclusiva del daño, ^:unstancia que se configura cuando reviste las características de causa extraña, es decir, que debe ser imprevisible e irresistible y ajeno a la esfera jurídica del demandado. Son imprevisibles e irresistibles todas las consecuencias dañosas que atendidas las circunstancias concretas del hecho, el demandado no haya podido evitar, a pesar de haber tomado todas las medidas preventivas que se precisen según la actividad, o haya ejercido en el acto los medios defensivos a su alcance". (Subrayado fuera de texto).2*  *Con lo anterior, y teniendo en cuenta lo que se vislumbra en el plenario, se configura este eximente de responsabilidad toda vez que el objeto de la demanda se relaciona con la actividad ilícita de las AUC y las Convivir. Por tal motivo, el carácter imprevisible e irresistible tiene aplicación directa en este caso, y por ende, la consecuencia dañosa relacionada con las circunstancias concretas del hecho dañino, (desaparición forzada, muerte) mi representada no pudo evitar el desenlace, máxime cuando no tuvo nada que ver, ni se evidencia que la parte actora puso en conocimiento de las mismas el posible riesgo en el que se encontraba el joven HURTADO SÁNCHEZ, para entrar a hablar de una omisión.*  *Así las cosas, en materia de responsabilidad estatal, nos encontramos con eximentes de responsabilidad, que como su nombre lo indica rompen la imputación del daño que se pretende sea reparado. En este orden de ideas, y de acuerdo con las circunstancias tácticas del daño ocurrido, relacionadas con la muerte y desaparición forzada del joven HURTADO SÁNCHEZ, es que se configura la causal de exoneración del HECHO DE UN TERCERO, por cuanto el daño fue producido de forma exclusiva y determinante por grupos de las AUC y las convivir que delinquen en la zona, quienes, en aras de atemorizar a la población civil, perpetraron el lamentable deceso; hecho este que aparta la responsabilidad patrimonial de la Entidad, frente al daño que se reclama, y así se logra demostrar hasta esta etapa procesal. Sobre esta causal, sostuvo el H. Consejo de Estado en sentencia radicado Nro. 20001-23-31-000-1999-00136-01(21156), del siete (7) de julio de dos mil once (2011), lo siguiente:*  *"(...) Se acreditó que fue la conducta de un tercero, esto es, el actuar beligerante de la guerrilla, en su encuentro con un ciudadano, y por causa de un eventual cruce de palabras, lo que ocasionó la producción del daño. En consecuencia, se impone inexorablemente concluir que el daño por cuya indemnización se demanda no es imputable a la entidad demandada. En ese contexto, se reitera, para la Sala se presenta una clara ausencia o imposibilidad de imputación, como quiera que el daño no es atríbuible a conducta alguna de la administración pública, esto es, no le es referible al Estado, puesto que el hecho del tercero constituye una ausencia de imputación en los términos de análisis del artículo 90 de la Constitución Política. En consecuencia, de las pruebas que obran en el proceso, para la Sala es inhesitable que aun cuando se configuró un daño antijurídico, no existe conexión entre el resultado dañino y la conducta desplegada por miembros de la Policía Nacional, luego no le es imputable a la Administración y por lo tanto, no debe responder patrimonialmente por el mismo (...)". Lo anterior, encuentra además su fundamento en el artículo 90 de la constitución Política de Colombia, el cual consagra: "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas (...)".*  *Y en este sentido, no tiene por qué responder por daños antijurídicos ocasionados por terceros, máxime cuando no existe relación alguna entre el actuar del tercero y el actuar de la Entidad que represento.*  *Es por todo esto señora Juez que, se itera, que no se establece la falla atribuida al Estado, ni el criterio de imputación, ni el nexo causal, ya que el demandante no demostró de manera diligente la falla en el servicio que prometa a la entidad por los hechos ocurridos el 15 de junio de 2002, lo que imposibilita determinar si la conducta del Ejército tiene relación con una falla en el servicio, al no demostrar los hechos en que fundamentó las pretensiones de la demanda, pues solo se limitó a demostrar con los documentos allegados al proceso se produjo una muerte y una desaparición forzada, en la que nada tuvo que ver el Ejército Nacional.* |

* 1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
     1. El apoderado de la parte **DEMANDANTE** manifestó que con la documental aportada con la demanda y con la aportada posteriormente, particularmente la sentencia emanada de la Sala de justicia y Paz l TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA DE JUSTICIA Y PAZ Magistrado Ponente: EDUARDO CASTELLANOS ROSO Bogotá D.C., de fecha Diciembre dieciséis (16) de dos mil catorce (2014) Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358 SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros, donde se encuentra probado el hecho de la desaparición del joven ANDRES ALFONSO HURTADO SÁNCHEZ, la aceptación de los mismos por parte de los postulados en ella enunciada, así como la complicidad, connotación y anuencia por parte del Estado que permitió ejecutar acciones violatorias de derechos humanos, tal como se indica en la versión de sus autores registrada en el cuadro que hace parte de la prueba aportada por la Fiscalía 34 de Bucaramanga, cuando expresamente indica: "Y EN UNCA (sic) OCAISON (sic) TENGO CONOCIMIENTO QUE LA POLICÍA ENTRO A LA CASA Y LE QUITO UNA CANTIDAD DE COSAS QUE ROBABA EN LOS ALMACEES (sic) Y LE PASO LA INFORMACION AL COMADNANTE OMAR EGIDIO CARMOS ALIAS CARLOS ARENAS " (Resaltado fuera de texto), lo que nos lleva a endilgarle la responsabilidad que se predica en el presente trasunto.
     2. El apoderado de la demandada **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA** señaló que en el presente caso se configura el eximente de responsabilidad del hecho exclusivo y determinante de un tercero, toda vez que los causantes de la presunta muerte y desaparición del joven ANDRÉS ALFONSO HURTADO SÁNCHEZ fue perpetrada por miembros de las autodefensas, situación que descarta la conformación del nexo causal en disfavor de mi representada y por ende cualquier imputación en su contra, máxime cuando la parte actora en este hecho afirma que en efecto fueron miembros de esta clase grupos los causantes de lo que se pretende en esta demanda.

Agrega, que debe tenerse en cuenta que para invocar el título de imputación de la falla en el servicio, la parte actora debe demostrar que efectivamente existe y se configura, para así entrar a reconocer una indemnización. Sin embargo, del material probatorio obrante en el plenario, se vislumbra no sólo que es escaso, sino también que no se logra demostrar la falla en el servicio aducida, pues al proceso solo se allegaron como pruebas el registro civil de ANDRÉS ALFONSO HURTADO SÁNCHEZ, constancia de la Fiscalía 51 Delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz, donde certifica que con ocasión de la desaparición del menos ANDRÉS ALFONSO HURTADO, unas personas de las autodefensas en acogimiento de la Ley de Juticia y Paz confesaron y aceptaron su participación en los hechos objeto de la presente demanda donde NO se evidencia irregularidad alguna del Ministerio de Defensa Nacional, copia del oficio 0014 del 23 de abril de 2013 mediante el cual se le comunica a la demandante el reconocimiento de la condición de víctima, registro civil de JONY STEVEN ROJAS HURTADO, y acta de no conciliación agotada ante la Procuraduría; por tal motivo, es claro que no obra prueba alguna que se refiera a la presunta falla en el servicio alegada en la demanda, alusiva a la omisión de intervenir en la zona donde frecuentan miembros de las AUC. Por tal motivo, es necesario que en casos como en el que nos ocupa en la presente demanda, se demuestre en debida forma la falla en el servicio mencionada para declarar la responsabilidad de la Entidad por su desaparición forzada y según lo que se allega en el libelo demandatorio, sólo se puede determinar con precisión que la parte actora no acredita ni cumple con la carga de la prueba, en el sentido de demostrar una posible desidia, negligencia, o imprudencia por parte del EJÉRCITO NACIONAL, sin embargo, no lo realizó, razón por la cual desatiende la carga que en materia probatoria le impone la jurisprudencia y la normatividad vigente para impetrar el título de imputación del régimen de responsabilidad subjetivo, v no se puede endilgar responsabilidad alguna a la entidad; pues no se debe olvidar, que es un principio del derecho probatorio, para lograr que el Juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones.

* + 1. El **MINISTERIO PÚBLICO** representado por la Procurado 82 Judicial no conceptuó.
  1. **CONSIDERACIONES**
  2. **ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES:**
     1. Respecto de la **EXCEPCION DE INVALIDEZ DE LOS MEDIOS DE PRUEBA, INEXISTENCIA DE MEDIOS PROBATORIOS QUE ENDILGUEN RESPONSABILIDAD A LA ENTIDAD y LA ACTUACION DE LA FUERZA PUBLICA ES DE MEDIOS Y NO DE RESULTADOS** propuestas por la demandada NACION- MINISTERIO DE DEFENSAno gozan de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa, se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones.
     2. En cuanto a la excepción de **HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO** presentada igualmente por la demandada NACION- MINISTERIO DE DEFENSA por tratarse de un eximente de responsabilidad, se estudiará sólo en el evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas.
  3. **LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo establecido en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca establecer si la demandada NACION-MINISTERIO DE DEFENSA en cabeza de sus fuerzas EJERCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL deben responder o no por la presunta desaparición forzada y posible muerte del señor ANDRES ALFONSO HURTADO SANCHEZ, en hechos aparentemente ocurridos el día 15 de junio de 2002 en la ciudad de Puerto Boyacá – Boyacá.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

***¿Deben responder la demandada*** ***NACION-MINISTERIO DE DEFENSA en cabeza de sus fuerzas EJERCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL por los perjuicios causados a los demandantes con*** ***la presunta desaparición forzada y posible muerte del señor ANDRES ALFONSO HURTADO SANCHEZ, en hechos aparentemente ocurridos el día 15 de junio de 2002 en la ciudad de Puerto Boyacá – Boyacá?***

Para dar respuesta a esta pregunta es necesario tener en cuenta los siguientes puntos:

El presente proceso tuvo su origen en el ejercicio del medio de control de reparación directa contemplada en el artículo 140 del C.P.C.A., el cual dispone que el interesado podrá demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

El régimen de responsabilidad patrimonial del Estado al que obedece tal acción, tiene su fundamento Constitucional en el artículo 90 de la Carta, el cual le impone a aquel el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, es decir que el elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no está en el deber legal de soportar.

Se observa entonces que no importa si el actuar de la Administración fue legal o no, para efectos de determinar la responsabilidad, puesto que la antijuridicidad no se predica de su comportamiento sino del daño sufrido por el afectado, que bien puede provenir de una actuación legítima de aquella; no obstante, la jurisprudencia continúa aplicando los regímenes de imputación de responsabilidad que de tiempo atrás ha ido decantando, ya que ellos facilitan el proceso de calificación de la conducta estatal y la determinación de la existencia del daño y del nexo causal de éste con aquella.

El principal régimen de imputación de responsabilidad es el de la tradicional falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales:

1) el daño antijurídico sufrido por el interesado,

2) la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente,

3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Considera el Despacho que el régimen de responsabilidad aplicable en el caso concreto es el del FALLA EN EL SERVICIO en virtud de los hechos relatados en la demanda por lo que se procederá al estudio del caso concreto teniendo en cuenta los elementos de responsabilidad anotados y el material probatorio aportado a la demanda.

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**
     1. Conforme al material probatorio aportado se **encuentran PROBADOS los siguientes hechos**:
* La Fiscal 51 delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz certificó que revisada la base de sistemas de información de justicia y paz se encontró el registro de hechos atribuibles a Grupos Organizados al margen de la Ley reportado por la señora FLOR MARIA HURTADO SANCHEZ por el homicidio y desaparición forzada de su hijo ANDRES ALFONSO HURTADO SANCHEZ[[3]](#footnote-3)
* En el informe del investigador de campo se indicó: *“sobre las labores realizadas en procura de la documentación del hecho 46, acaecido el día 15 de junio de 2002, cuando salió a las siete de la noche de su casa ubicada en la carrera 7 barrio nuevo brisas de Puerto Boyacá y no regresó fue víctima del delito de desaparición forzada el menor ANDRES ALFONSO HURTADOP SANCHEZ (A. EL ZURDO): “****EL HECHO A DOCUMENTAR FUE CONFESADO POR LOS POSTULADOS****: ARNUBIO TRIANA MAHECHA (ALIAS BOTALON, NEGRO LUCHO Ó VICTOR ALFONSO), GERARDO ZULUAGA CLAVIJO (ALIAS PONZOÑA), ALVARO SEPULVEDA QUINTERO (ALIAS DON CESAR), JUAN EVANGELISTA CADENA (ALIAS CADENA O EL NEGRO GERMAN) Y OMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO (A. CARLOS ARENAS Ó JUAN CARLOS). QUIENES EN VERSIÓN LIBRE COLECTIVA DEL 19 DE MARZO DE 2013, RELATARON Y CONFESARON EL HECHO:*

*JUAN EVANGELISTA CADENA. "... SIENDO SEGUNDO COMANDANTE URBANO DEL FRENTE PUERTO BOYACA,* ***RECIBO INFORMACIONES DEL PATRULLERO RAUL DE QUE ESTA PERSONA HURTABA EN PUERTO BOYACA Y EXPEDIA SUSTANCIAS ALUCINOGENAS****,* ***TAMBIEN EN UNA OCASION EL PATRULLERO O ENCARGADO DE MOVILES EULISES LOZANO CORTES LE DECOMISA UN ARMA QUE IBA A UTILIZAR PARA DARLE MUERTE A ESTA PERSONA QUE HACIA PARTE DE NUESTRA ORGANZIACION A EULISES LOZANO Y EN UNCA OCAISON TENGO CONOCIMIENTO QUE LA POLICIA ENTRO A LA CASA Y LE QUITO UNA CANTIDAD DE COSAS QUE ROBABA EN LOS ALMACENES Y LE PASO LA INFORMACION AL COMADNANTE OMAR EGIDIO CARMONA ALIAS CARLOS ARENAS Y EL ME ORDENA QUE LE HAGA UNA RETENCION PARA INTERROGAR A ESTA PERSONA, EN UNA DE LAS RETENCIONES QUE LE HICIMOS EL MUCHACHO SE ESCAPO Y VOLVIMOS Y LO COGIMOS Y SE LE DIJO QUE NO VOLVIERA A HACER ESO Y EL MUCHACHO SIGUIO*** *Y HAGO UNA REUNION CON TODOS LOS NOVILES DE PUERTO BOYACA Y LE ORDEN QUE COMO ESTA PERSONA YA ESTABA INTENTANDO DARLE MUERTE A UN MIEMBRO DE LA ORGANIZACON ES OBJETIVO MILITAR PARA TODAS LAS PERSONAS QUE MANEJABAMOS EL CASCO URBANOM ES DE ESTA MANERA QUE EN EL TURNO DEL MOVIL RODRIGUEZ NO RECUERO LA PERSONA QUE IBA CON EL LO LLAMA Y ESTA PERSONA HUYE Y LES DISPARA HIRIENDOLO EN LA CADERA Y LO RECOGE Y LO LLEVA A LOS TRASMISORES Y SE COMUNCA EL CON ALIAS TAYLOR, TAYLOR ME LLAMA Y ME DICE QUE YA TIENE A ESTA PERSONA, SUBO Y ME CONFIESA QUE ESTABA HACIENDO ESTAS ACTIVIDADES Y QUE TENIA UN ARMA Y QUE EL ARMA ERA PARA DARLE MUERTE A EULISES LOZANO CORTES ALIAS TAYLOR Y ME COMIUNICO CON OMAR CARMONA Y ME DICE QUE YA HABIA CONSULTADO Y QUE HABIA QUE DARLE MUERTE A ESTA PERSOA Y SE LE DA MUERTE Y SE ARROJA AL RO MAGDALENA Y ESTA PERSONA FUE DESMEMBRADA." (…)*

*RELATO DE LA MADRE (…) MI HIJO DESAPARECIÓ EL DÍA 15 DE JUNIO DE 2002, EL DÍA ANTERIOR CATORCE DE JUNIO DE ESE MISMO AÑO MI HIJO ESTUVO TODO EL DÍA EN LA CASA Y ME DIJO QUE IBA PARA DONDE UNOS AMIGOS, SALIÓ A ESO DE LAS 7 DE LA NOCHE DEL 14 DE JUNIO DE 2002, NO ME DIJO COMO SE LLAMABAN LOS AMIGOS Y DONDE VIVIAN ESTOS NI TAMPOCO ME DIJO PARA QUE IBA A IR DONDE ELLOS, MI HIJO NO REGRESÓ ESA NOCHE A DORMIR A LA CASA, AL DÍA SIGUIENTE EMPECÉ A BUSCARLO, PREGUNTE POR TODAS PARTES CON LOS VECINOS Y CON LOS AMIGOS QUE YO LE CONOZCO, NADIE ME DIO RAZÓN DE ÉL, HASTA LA FECHA QUE AÚN NO SE HA TENIDO INFORMACIÓN AL RESPECTO.* ***PREGUNTADA: SEÑORA FLOR MARIA, CUÉNTENOS COMO SE ENTERÓ USTED QUE SU HIJO SE LO DESAPARECIÓ EL ENFERMERO Y TAYLOR, ADEMÁS NOS DIRÁ CARACTERÍSTICAS DE ESTAS PERSONAS SI LAS SABE.*** *CONTESTO:* ***YO DENUNCIE CONTRA ESTAS PERSONAS, PORQUE ELLOS SE MANTENÍAN AMENAZANDO A MI HIJO, MI HIJO ME CONTABA QUE ESAS AMENAZAS, QUE ELLOS LE DECÍAN QUE LO IBAN A MATAR****, YO LE PREGUNTABA A MI HIJO QUE SI EL CONSUMÍA VICIO, PEOR MI HIJO ME CONTESTABA QUE NO. ES MÁS YO NUNCA VI QUE MI HIJO FUMARA MARIHUANA, EL SÍ FUMABA CIGARRILLO Y TOMABA, ES MÁS CUANDO ÉL SE QUEDABA DORMIDO, YO LE REVISABA LOS DEDOS PARA VER SI LOS TENIA PELADOS PUES ME DIJERON QUE HICIERA ESO PORQUE CUANDO UNA PERSONA FUMA MARIHUANA LOS DEDOS S ELE PELAN Y ÉL NO LOS TENÍA ASÍ. UN DÍA EL DESPERTÓ CUANDO YO LE ESTABA REVISANDO LOS DEDOS Y ME DIJO MAMI USTED CREE QUE YO FUMO VICIO, YO LE CONTESTE NO SE PAPITO, ÉL ME DIJO MAMI YO NUNCA HE FUMADO ESO.* ***YO NUNCA LE INSISTÍ A MI HIJO PREGUNTÁNDOLE PORQUE EL ENFERMERO Y EL TAYLOR LO AMENAZABAN CON MATARLO, TAMPOCO LES LLEGUE A PREGUNTAR A ESOS SEÑORES*** *PORQUE ME AMENAZABAN A MI HIJO EN RAZÓN A QUE ELLOS NO SE PRESTABAN PARA UNO HABLARLES. PREGUUNTADA: SEÑORA FLOR MARIA USTED SE ENTERÓ SI CUANDO SU HIJO LE DIJO QUE SE IBA PARA DONDE LOS AMIGOS, ANTES DE TOMAR ESA DECISIÓN RECIBIÓ LAGUNA LLAMADA O VISITA DE ALGUIEN QUE LLEVARA DE PRONTO RAZÓN LAGUNA CONTESTO: ESA NOCHE ERAN COMO LAS SIETE EN PUNTO ESTABA LLOVIENDO ESTABA LLOVIENDO Y ME DIJO QUE SE IBA Y YO LE DIJE QUE PARA DONDE SE IBA A ESTA HORA QUE YA ESTABA DE NOCHE Y LLOVIENDO PERO EL INSISTIÓ Y DIJO YO AHORITA VUELVO, NO ME DEMORO, CUANDO EL SALIÓ NO LLEVABA NADA EN LAS MANOS* ***PREGUNTADA SEÑOR FLOR MARIA QUE TIEMPO LLEVABA SU HIJO DE ESTAR RECIBIENDO ESAS AMENAZAS DE PARTE DEL ENFERMERO Y TAYLOR*** *CONTESTO:* ***HACIA MUCHO RATO, ES MÁS YO LLEGUE A VER AL ENFERMERO Y A TAYLOR POR LOS LADOS CERCA DE MI CASA COMO ESPERANDO QUE MI HIJO SALIERA PUES ELLOS ANDABAN DETRÁS DE MI HIJO****. PREGUNTADA: SEÑORA FLOR MARIA DIGA SI SU HIJO ACOSTUMBRABA IRSE DE LA CASA POR TIEMPO INDEFINIDO DE SER ASÍ CUANTAS VECES LO HIZO Y PORQUE CONTESTO:* ***CUANDO EL ENFERMERO Y TAYLOR EMPEZARON A PERSEGUIR A MI HIJO ANDRES ALFONSO SE ME PERDIÓ DURANTE TRES DÍAS****, YO LO BUSQUE Y NO DI CON EL PARADERO DE EL EN LA CALLE HABÍA UNOS RUMORES, A MÍ ME LLAMO UN SEÑOR, NO LE SÉ EL NOMBRE, YA NO VIVE AQUÍ,* ***Y ME DIJO QUE AL PELADO, REFIRIÉNDOSE A MI HIJO, LO TENÍAN EN LOS TRASMISORES EN LA SUBIDA DE PUEBLO NUEVO QUE LO TENÍAN AMARRADO*** *PUES ALLÁ COMO QUE ES EL PICADERO DE TODOS.* ***ENTONCES EL PELADO SE LES VOLÓ Y ÉL ESTABA ESPOSADO PORQUE ASÍ LLEGO A LA CASA DE MI MADRASTRA QUE VIVE AHÍ EN PUEBLO. MI HIJO CORRIÓ POR TODO CRISTO REY ASÍ ESPOSADO, ESO FUE EN HORAS DEL DÍA Y TODO EL MUNDO LO VIO, Y ASÍ LLEGO TAYLOR ACOMPAÑADO DE UN ESCOLTA, LA CASA DE MI MADRASTRA Y LO SACO Y SE LO LLEVARON ASÍ ESPOSADO EN UNA MOTO PARA LOS TRASMISORES, A MI ME AVISARON PORQUE CUANDO ESO YO VIVÍA EN NUEVO BRISAS, PERO CUANDO LLEGUE DONDE MI MADRASTRA YA SE LO HABÍAN LLEVADO, YO ME FUI PARA LOS TRASMISORES Y*** *CUANDO IBA SUBIENDO VENIA BAJANDO EN MOTO TAYLOR, ACOMPAÑADO CON OTRO, EL ME VIO Y YO LO TRATE MAL CUANDO PASO EN LA MOTO. ENTONCES YO ME QUEDE AHÍ PARADA Y EN ESE MOMENTO TAMBIÉN VENÍA BAJANDO SOLO EN MOTO EL ENFERMERO DE ALLÁ DE LOS TRASMISORES Y ME VIO Y PARO,* ***ME DIJO QUE ÉL ME IBA A ENTREGAR A MI HIJO PERO QUE TENÍA QUE LLEVÁRMELO DE AQUÍ, ENTONCES YO LE DIJE QUE PORQUE TENÍA QUE LLEVÁRMELO, ME DIJO QUE SI NO ME LO LLEVABA NO LO VOLVERÍA A VER NUNCA*** *Y NO ME DIJO LA RAZÓN EL PORQUE ME DECÍA ESO, ESE DÍA COMO A MEDIO DÍA LO SOLTARON, MI HIJO* ***ME CONTÓ QUE ELLOS LE HABÍAN DICHO QUE TENÍA QUE DEJAR TODAS ESAS AMISTADES QUE TENÍA PORQUE ELLOS TENÍAN MALOS VICIOS*** *, YO LE DECÍA QUE TENÍA QUE DEJAR ESAS AMISTADES, ESAS AMISTADES ERAN MUCHACHOS DE PUEBLO NUEVO, DEL DIVINO NIÑO,* ***ALGUNOS DE ELLOS SE FUERON DE PUERTO BOYACÁ Y LOS QUE SE QUEDARON LOS FUERON DESAPARECIENDO , ENTONCES YO LE DI ESE DÍA UNA PLATA A MI HIJO PARA QUE SE FUERA PARA BOGOTÁ, PERO SEGÚN ESO MI HIJO SE FUE HASTA LA DORADA Y SE DEVOLVIÓ PARA LA CASA OTRA VEZ Y VOLVIÓ Y SIGUIÓ POR LO MISMO*** *SALIENDO POR LAS NOCHES CON LOS MISMOS AMIGOS Y* ***COMO A LOS TRES MESES SE PERDIÓ*** *Y HASTA EL SOL DE HOY QUE NO SE SABE NADA DE ELLOS. (…)[[4]](#footnote-4)*

* Como hecho No. 46 se señaló: “*ANDRES ALFONSO HURTADO SANCHEZ, DE 16 AÑOS DE EDAD, SALIO DE SU LUGAR DE HABITACION EN EL BARRIO NUEVAS BRISAS DE PUERTO BOYACA, EN HORAS DE LA NOCHE DEL 15 DE JUNIO DE 2002, MOMENTOS DESPUES FUE HERIDO CON ARMA DE FUEGO Y RETENIDO POR ALIAS RODRIGUEZ, QUIEN LO TRASLADADO AL SITIO TRASMISORES DE PUERTO BOYACA, DONDE OMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO ALIAS CARLOS ARENAS COMANDANTE URBANO DEL FRENTE PUERTO BOYACA DIO LA ORDEN A JUAN EVANGELISTA CADENA ALIAS GERMAN SEGUNDO COMANDANTE, CAUSARLE LA MUERTE A ESTA PERSONA, SU CUERPO FUE DESMEMBRADO Y ARROJADO AL RIO MAGDALENA SIN QUE SE HAYA RECUPERADO. SEGÚN LOS POSTULADOS ESTE HECHO SE REALIZO PORQUE EL PATRULLERO ALIAS RAUL LES HABIA INFORMADO QUE LA VICTIMA ERA UN EXPENDEDOR DE SUSTANCIAS ALUCINOGENAS Y GUSTABA DE HURTAR BIENES DE LA POBLACION CIVIL, ADEMAS DE PORTAR UN ARMA CON INTENCIONES DE ATENTAR CONTRA LA INTEGRIDAD PERSONAL DE UN MIEMBRO DE LA AGRUPACION (…)”*[[5]](#footnote-5)
* Por medio de sentencia de diciembre 16 de 2014 se DECLARÓ que las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá (ACPB), son responsables de los hechos por los que ahora se condena a ARNUBIO TRIANA MAHECHA y otros, entre estos, los delitos de homicidio en persona protegida art. 135 parágrafo numeral 1, en concurso con desaparición forzada artículo 165 de la Ley 599 de 2000, en los hechos: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 39, 40, 41, 42, 43, 44, **46**, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 81, 82, 84, 85, 86, 87, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 112, 113, 114, 115, 116, del patrón desaparición forzada; hechos 9, 7, 15, del patrón desaparición forzada; hechos 24, 40, 76, del patrón de desplazamiento forzado y homicidio: hechos 3, 6, 18, 21, 5, 7, 8, del patrón de homicidios connotados; hechos 2, 18, 37, 45, 50, 51, 53, del patrón de homicidios selectivos, tal como se indicó en la parte considerativa de esta decisión[[6]](#footnote-6).
  + 1. Respondamos ahora el interrogante planteado:

***¿Deben responder la demandada NACION-MINISTERIO DE DEFENSA en cabeza de sus fuerzas EJERCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL por los perjuicios causados a los demandantes con la presunta desaparición forzada y posible muerte del señor ANDRES ALFONSO HURTADO SANCHEZ, en hechos aparentemente ocurridos el día 15 de junio de 2002 en la ciudad de Puerto Boyacá – Boyacá?***

Aduce la parte demandante que la complicidad, cohonestación y anuencia por parte del Estado, tanto del Ejército como de la Policía, en estas violaciones a los derechos humanos, para nuestro caso, la desaparición forzada y asesinato de ANDRES ALONSO HURTADO SANCHEZ, se encuentra demostrada con la sentencia de diciembre 16 de 2014.

Revisado el expediente observa el despacho que si bien se encuentra demostrado que uno de los postulados dentro de dicha sentencia, JUAN EVANGELISTA CADENA, señaló que el patrullero alias RAUL les había informado que la víctima era un expendedor de sustancias alucinógenas y gustaba de hurtar bienes de la población civil; que en una ocasión la policía entró a la casa y le quitó una cantidad de cosas que robaba en los almacenes y le paso la información al comandante OMAR EGIDIO CARMONA alias CARLOS ARENAS, lo cierto es que este es apenas un indicio mencionado en un testimonio de un miembro de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá (ACPB), pero no se demostró que efectivamente hayan sido los miembros del Ministerio de Defensa, representados por el Ejército Nacional o la Policía Nacional, quienes hayan suministrado esta información a las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá (ACPB), de hecho ni siquiera se determinó quien era alias RAUL.

De otra parte, la señora FLOR MARIA manifestó que ella había denunciado a alias El Enfermero y Taylor porque ellos se mantenían amenazando a su hijo, que él le contaba de esas amenazas; que ellos le decían que lo iban a matar, que inclusive, en una oportunidad que se enteró que lo tenían amarrado en el sitio denominado los trasmisores, se fue a buscarlo; alias El Enfermero le dijo que le iba a entregar a su hijo pero que tenía que llevárselo lejos de ahí, de lo que se puede concluir que tanto madre como hijo tenían conocimiento de las amenazas de las cuales era objeto el menor ANDRES ALONSO HURTADO SANCHEZ y aun así no lo pusieron en conocimiento de las autoridades, ni solicitaron protección o por lo menos no se demostró.

Solamente después de que el menor desapareció fue que la madre puso en conocimiento de las autoridades estos hechos, por lo que no se le puede endilgar responsabilidad a la entidad demandada por omisión o negligencia cuando no tenían conocimiento de las amenazas de que era objeto ANDRES ALFONSO HURTADO SANCHEZ, ni se les había solicitado protección.

Así las cosas, como quiera que no se demostró la presunta falla de la demandada procederá el despacho a negar las pretensiones de la demanda.

* 1. **CONDENA EN COSTAS**

Elartículo 188 de la Ley 1437 de 2011 señala *“Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”*

Por su parte, los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso establecen que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Por último, mediante Acuerdo No. 1887 de 2003, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece las tarifas de agencias en derecho, señalando en su capítulo III, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, numeral 3.1.2., en los asuntos de primera instancia, inciso segundo, de los procesos con cuantía, que se condenará a la parte vencida en juicio hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

La subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera ha indicado que cuando no hay gastos no hay costas. Sin embargo, este despacho considera que las agencias en derecho hacen parte de las costas, por lo tanto sí hay lugar a su reconocimiento.

Sería del caso entrar a fijar como agencias en derecho teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y gestión realizada por el apoderado de la parte demandada; no obstante, como quiera que la parte demandada no asistió a todas las audiencias considera el despacho que **no hay lugar a la condena en costas**.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO: Declárense** no probadas las excepciones propuestas por las demandadas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** **Niéguense** las pretensiones de la demanda

**TERCERO:** **Sin condena en costas**.

**CUARTO:** Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA[[7]](#footnote-7).

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARIN**

Juez

MSGB

1. DEVIS ECHANDÍA, Hernando; Compendio de Derecho Procesal. Pruebas Judiciales, Décima Edición; Biblioteca Jurídica Diké, Medellín, 1994, TU, p. 27. [↑](#footnote-ref-1)
2. [↑](#footnote-ref-2)
3. Folio 6 del c2. [↑](#footnote-ref-3)
4. CD visible afolio 210 del c1. [↑](#footnote-ref-4)
5. CD visible afolio 210 del c1. [↑](#footnote-ref-5)
6. CD visible afolio 210 del c1. [↑](#footnote-ref-6)
7. “(…) **Artículo 203. *Notificación de las sentencias.***Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha. A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil. Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento (…)” [↑](#footnote-ref-7)